



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

EXPTE N° 7.297/2023 “M, C M c/ ESTRELLAS SATELITAL S.A Y OTRO s/Derechos personalísimos: Acciones relacionadas” JUZG 14

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los días del mes de Mayo del año dos mil veintiséis, reunidos en acuerdo las señoras juezas y el señor juez de la Sala “J” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados “**M, C M c/ ESTRELLAS SATELITAL S.A Y OTRO s/Derechos personalísimos Acciones relacionadas**” respecto de la sentencia dictada con fecha [REDACTED] el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, arrojó como resultado que la votación debía realizarse en el siguiente orden: la Sra. Jueza de Cámara Dra. GABRIELA MARIEL SCOLARICI, el Sr. Juez de Cámara Dr. MAXIMILIANO L. CAIA y la Sra. Jueza de Cámara Dra. BEATRIZ A. VERÓN

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela Mariel Scolarici dijo:

I. Hechos

Motiva el inicio de las presentes actuaciones la demanda incoada por C M M contra Estrellas Satelital S.A. y Editorial Aconcagua Argentina S.A., por la suma de \$1.000.000 con más sus intereses y costas del proceso.

Relata la actora que con fecha 14 de octubre de 2021 recibe un mensaje de un usuario de Twitter “@fprein” en el que le envía un link y observa una fotografía suya utilizada en distintos portales de Crónica, como ser la página web www.cronica.com.ar, y el twitter bajo el usuario @crónica. Sostiene que su fotografía fue utilizada sin su consentimiento y que el título de la noticia refería a otra persona.

Se agravia por vincular su imagen a una actriz porno y por aseverar que propuso sexo a una persona en pareja que no conoce ni nunca contactó. Funda en derecho, ofrece prueba, cuantifica los daños reclamados y requiere se haga lugar a la demanda con costas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

II. La [REDACTED] hizo lugar a la demanda promovida por C M, contra “Estrellas Satelital S.A.” y “Editorial Aconcagua Argentina S.A.”, condenando a las demandadas a pagar a la actora la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) con más sus intereses a la tasa del 8% anual, desde el 7/4/2022 hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de ejecución.

III. Contra dicho pronunciamiento se alzan las accionadas a fs. [REDACTED] y fs. [REDACTED] corridos los pertinentes traslados de ley, obra a fs. [REDACTED] responde de su contraria.

IV. Con fecha [REDACTED] se dictó el llamado de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia

V. Agravios

Las recurrentes Editorial Aconcagua Argentina S.A y Estrellas Satelital SA se agravian en idénticos términos, en la medida que la sentencia recurrida hace lugar a la demanda interpuesta, desestimando las defensas esgrimidas, atribuyéndoles la responsabilidad por la violación a los derechos a la privacidad, intimidad y dignidad de la actora e imponiéndole como consecuencia de esa conclusión una condena que no se ajusta a derecho, que en modo alguno -dicen- se sustenta en la magra e inadecuada prueba rendida y que en definitiva impone arbitrariamente el íntegro resarcimiento de un daño que no ha sido acreditado, pues en realidad no hay causa jurídica que lo habilite.

La sentencia desestima la excepción de falta de capacidad de “Editorial Aconcagua Argentina SA” para ser demandada en autos, por cuanto la misma no es titular de la página web www.cronica.com.ar, motivo por el cual afirma que no es responsable directa ni indirectamente de la hipotética fotografía publicada en dicho portal. Señala que, en el caso de autos, la “Editorial Aconcagua Argentina SA” no puede ser una persona idónea para ser demandada en este juicio, en razón de no ser propietaria o titular de la página Web a la que alude la demanda, motivo por el cual no es responsable de la hipotética fotografía publicada en dicho portal. Alega que el instrumento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

público que constata estas notas, ha sido negado categóricamente y se impugnó fehacientemente la actuación narrada por el escribano al cumplir la rogatoria de la aquí accionante ya que no se acreditaron cumplimentados los procedimientos elementales para garantizar y asegurar que lo observado por el escribano en su pantalla no haya sido alterado y/o vulnerado previamente, o en definitiva que ello sea de idéntico contenido a la noticia publicada por el portal. Cuestiona la validez probatoria que el acta proporciona acerca del contenido web.

Señalan que la nota no hace mención a C M M de manera que en modo alguno puede concluirse que la retratada en la nota referida es la accionante; que no se ha revelado públicamente asuntos privados atacando el derecho a la intimidad e imagen, conclusión que alcanza a partir de un pensamiento estructurado con un gran contenido de censura hacía lo periodístico.

Afirma que no hay prueba suficiente en la nota periodística que pueda señalarnos la existencia de una conducta reprochable y que de las demás constancias de la causa no emerge cual sería la participación de las demandadas en forma conjunta en la violación a los derechos de intimidad, dignidad e imagen del individuo en los que se sustenta la demanda; entienden que no hay conducta ilícita porque no existe una noticia que reprodujera de alguna manera los acontecimientos que se desarrollaron afectando psíquica o moralmente a la peticionante; que tampoco se forma opinión de la noticia, tan solo se la reproduce y vuelca las declaraciones de los personajes que hacen al hecho periodístico propiamente dicho.

Agregan que la sentencia condena al medio periodístico sin el suficiente andamiaje que debería emerger de la prueba rendida, y que revela una carga de subjetividad adversa a la suerte de su parte, para rematar atribuyéndole un obrar ilegítimo sin prueba alguna que permita vincular el hecho generador del alegado daño con la nota.

Cuestionan asimismo la suma otorgada por daño moral de manera tal que la reparación fijada no guarda relación con el eventual perjuicio que el hecho podría ocasionar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Fundan su queja asimismo en la tasa de interés fijada en el decisorio, solicitando la morigeración de la tasa pura establecida por considerar que no debería superar el 3% anual y en la imposición de costas que solicita sean impuesta por su orden.

VI. Adelanto que seguiré a las recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos: 258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos:274:113), las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

VII. Antecedentes

La presente acción dirigida contra “Estrellas Satelital S.A.” y “Editorial Aconcagua Argentina S.A.” tiene por objeto que se indemnice a la actora C M M por la indebida utilización de una fotografía que dice de su propiedad y de su persona, no sólo por haber sido utilizada sin consentimiento, sino por intitularla como “noticia” pero referida a otra persona. Dice que afecta su derecho a la imagen.

La nota titulada **“M T, FURIOSA CON LA ACTRIZ PORNO HINCHA DE BOCA QUE LE PROPUSO SEXO A SU NOVIO L L”**.

Señala que el título (actriz porno) fue motivo de burlas en su lugar de trabajo en el que se desempeña como licenciada en administración de comercio exterior en Iberconsa S.A. También, por referir la nota que propuso sexo a una persona en pareja, a quién no conoce ni tiene contacto. Que bajo el título “J... etiquetó al futbolista en una historia de Instagram y provocó el enojo de la hija de M T y Pareja del jugador, quien le puso los puntos en la misma red social”, se desarrolla una nota refiriéndose a una tercera persona, pero con su imagen.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

VIII. Excepción de falta de legitimación Estrellas Satelital S.A
Editorial Aconcagua Argentina S.A

A fin de repeler la acción incoada la demandada Estrellas Satelital S.A antepuso falta de legitimación pasiva por no ser propietaria o titular de la página web www.cronica.com.ar. A su vez Editorial Aconcagua Argentina S.A. hizo lo propio, precisando además en forma técnica que el actor no cumplimentó con los requisitos básicos que impliquen vincular a la página web; que debió individualizar el dominio con letras, números, símbolos para acceder a una página específica.

Cabe señalar que la legitimación para obrar en la causa denota la condición jurídica en la que se hallan una o varias personas en relación con el derecho que invocare en el proceso, ya sea en razón de la titularidad del mismo o de otras circunstancias idóneas para justificar su pretensión, configurando ello, en todos los casos, un elemento sustancial de la litis, cuya ausencia impide que la sentencia resuelva la debida relación sustancial del debate (cfr. Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal", comentario al art. 347, ps. 3547 355 , Ed. Astrea).

La "legitimatio ad causam" es la correspondencia del derecho sustancial con la persona que lo hace valer, pues la pauta para determinar la existencia de legitimación procesal está dada, en principio, por la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso .Ello implica, que para hacer valer un derecho en un proceso de índole judicial, debe preexistir - como recaudo sustancial- la posibilidad de señalar la existencia de un sujeto pasible de asumir el rol de demandado que resulte obligado.

Sabido es que la falta de legitimación constituye un impedimento sustancial para que el juez pueda emitir sentencia de fondo o de mérito, ya que constituye un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que a aquella formula el accionado, para que sea posible la sentencia de fondo que resuelva sobre ellas. Forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general. Resulta evidente de lo expuesto, que la legitimación en la causa (como el llamado por algunos interés sustancial para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

obrar) no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento, al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso.

Se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo. Su falta debe declararse en la sentencia, ya que la debida legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial para que el juez pueda proferir sentencia de fondo y mérito, y no una excepción ni un impedimento procesal. Si en el momento de decidir la litis, el juez encuentra que falta esta condición para la sentencia de fondo o mérito, debe declararlo así oficiosamente y limitarse a proferir una sentencia inhibitoria. Es decir, está impedido de resolver sobre la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, es imposible entonces, que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de la decisión (Devis Echandía "Teoría General del Proceso", T. I, capítulo XVI, págs. 287/313; Conf. CNCiv. esta Sala, 12/5/2021, Expte. N° 3.533/2012 "Caja de Seguros S.A. c/Bai Jun Hwan y otros s/cobro de sumas de dinero", Cita: MJ-JU-M-132304-AR | MJJ132304 | MJJ132304)

La falta de legitimación para obrar implica la ausencia de la relación jurídica sustancial invocada para demandar o ser demandado, sea porque ese vínculo no existe o bien porque el derecho no permite su reclamo (Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado-concordado-comentado, t. III, pág. 42 y siguientes, Buenos Aires, 1997, doctrina y jurisprudencia allí citada)

La misma se da cuando no hay coincidencia entre las personas que actúan en el proceso (como actores o demandados), y aquéllos a los cuales la ley habilita para pretender respecto de la materia concreta sobre la que versa la litis. En otros términos, en el caso se impone analizar si la acción fue promovida contra quién o quiénes pueden ser alcanzados por el pronunciamiento que se dicte (conf. Calamandrei, P. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Traducción de Santiago Sentis Melendo, Bs.As., E.J.E.A.,



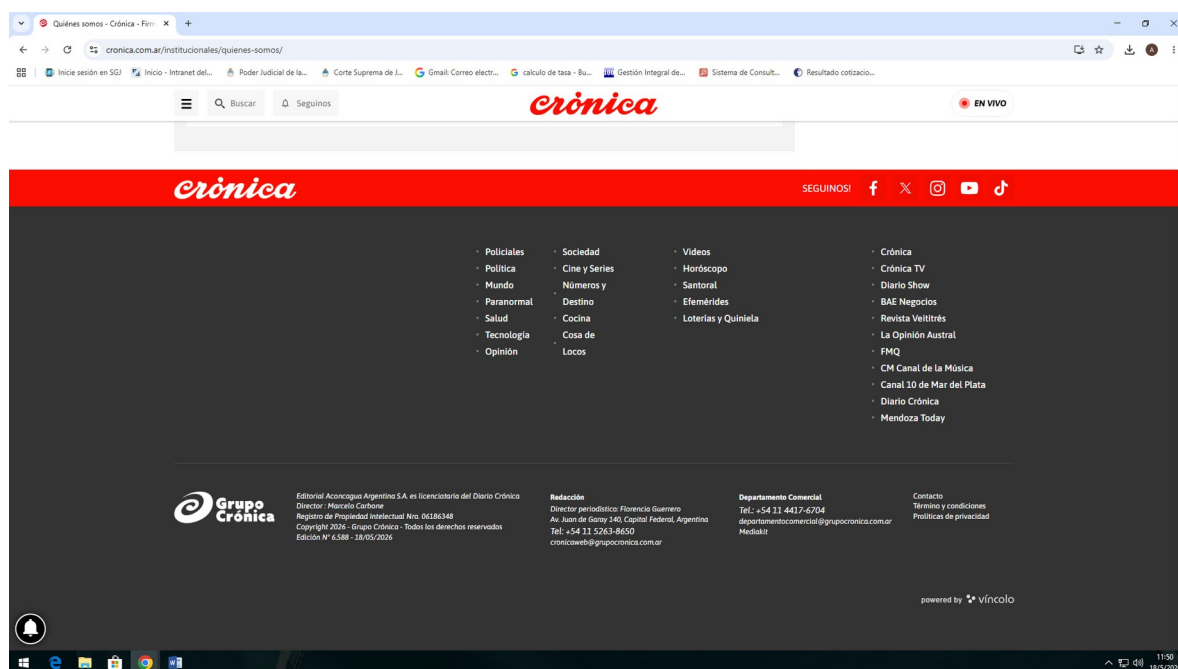


Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

1962, Tomo I, pág. 262; CNCiv., Sala D, Expte. N° 24480/2014 “García Oscar Hernán c/ Matto José María y otro s/ daños y perjuicios” del 18-12-2023)

Destaco respecto de Editorial Aconcagua Argentina S.A. que conforme surge de la [REDACTED] <https://www.cronica.com.ar/institucionales/quienes-somos>, es licenciataria del Diario Crónica.



A su vez, respecto de la nota en cuestión [ps://www.cronica.com.ar/sociedad/Mica-Tinelli-furiosa-con-la-actriz-porno-hincha-de-Boca-que-le-propuso-sexo-a-su-novio-Lisandro-Lopez-20211014-0013.html](https://www.cronica.com.ar/sociedad/Mica-Tinelli-furiosa-con-la-actriz-porno-hincha-de-Boca-que-le-propuso-sexo-a-su-novio-Lisandro-Lopez-20211014-0013.html) surge que se trata de una nota de Crónica en la sección sociedad del día 14 de Octubre de 2021 editada por Editorial Aconcagua Argentina S.A. para Crónica, tal como se refiere en la demanda y se certifica en el acta notarial.

En efecto, la actora acompañó en autos el [REDACTED] del 7 de Abril de 2022 donde el escribano interviniente transcribe, individualizando que se trata de la página CRONICA, más precisamente en la sección “sociedad”, donde aparece una nota que lleva por título: “*M T, furiosa con la actriz porno hincha de boca que le propuso sexo a su novio L L*”, lo cual imprime. Agrega que de la impresión resulta como información corporativa “Grupo Crónica”. Lo propio hizo con “Twitter” a la dirección enviada por la actora, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

que mostraba idéntica nota como las respuestas de los usuarios enviadas a @cronica.

Se ha dicho en cuanto al valor probatorio de las actas notariales que son instrumentos públicos que se diferencian de las escrituras por su contenido, ya que mientras éstas últimas contienen manifestaciones de voluntad, es decir, negocios jurídicos, las actas solo registran hechos (Falcón, Enrique, “Tratado de la Prueba”, T. 1, pág. 876), constituyen un medio de probatorio de los tantos que pueden valerse las partes, cuyo valor será evaluado en el contexto de toda la prueba reunida.

Se les ha asignado valor probatorio en supuestos en los cuales los hechos fueron comprobados personalmente por el funcionario.

Al respecto, señalo que el art. 310 del CCYCN dispone que se denominan actas a “los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos”. En esta normativa el CCyC reconoce puntualmente a esta clase de instrumentos públicos como documentos notariales y enseña que el objeto de las actas es la de comprobar hechos (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso -Directores Tomo Tomo ITítulo Preliminar y Libro Primero Artículos 1 a 400)

Cabe remarcar en cuanto al valor probatorio de las actas, que se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado (art 312 del CCYCN), constituye pues un medio de prueba sujeto a la apreciación de su eficacia y susceptible de quedar enervado por pruebas opuestas cosa que no sucedió los presentes.

En este marco más allá del análisis que se procederá a efectuar seguidamente sobre la coincidencia o no de la fotografía perteneciente a la aquí actora, comparto la observación efectuada en la sentencia de grado, en el sentido que la negativa esbozada de ambas demandadas, no pasó el umbral de una genérica resistencia respecto de los elementos certificados por el notario.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Añado a mayor abundamiento que se designó perito informático a pedido de la demandada, sin que dicho medio probatorio se cumpliera (art 377 del CPCC) y cuyo objetivo tendía a desacreditar el cumplimiento de los procedimientos elementales para garantizar y asegurar que lo observado por el escribano en su pantalla, no haya sido alterado y/o vulnerado, como ha sido alegado por la recurrente.

Por ello y contrariamente a lo sostenido en el agravio, corresponde tener por válido el contenido de los hechos comprobados personalmente por el notario interviniente respecto del contenido del acta de comprobación porque la accionadas no produjeron prueba en contrario para rebatir eficazmente los hechos descriptos, narrados o comprobados en ese instrumento.

En virtud de las consideraciones expuestas, y por considerar que las meras manifestaciones son insuficientes para desvirtuar la prueba ofrecida, cabe desestimar las defensas articuladas por las aquí demandadas y confirmar en este aspecto el decisorio de grado.

IX. Responsabilidad

Tal como ha quedado trabada la litis, el nudo medular de la cuestión radica entonces, en examinar si la publicación efectuada vulnera derechos personalísimos de la actora, tal como su imagen, honor y reputación que responsabilice a las emplazadas a reparar las consecuencias disvaliosas que derivaron de su accionar.

En principio, surge del [REDACTED] n Visu del día 7-8-2024, que la imagen publicada pertenece a la accionante, C M M, señalando el distinguido colega de la anterior instancia: "*...aprecio con sana crítica que se trata de la misma e idéntica persona...*". Esta prueba realizada para el magistrado interviniente, no ha sido objeto de cuestionamiento oportuno alguno, ni tampoco en esta instancia se ha solicitado el replanteo de prueba a los fines de rebatir la que ha sido producida en autos.

En la nota cuestionada aparecen tanto M como "@J.." con retratos que ponen en evidencia la distinción entre ambas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Sentado ello, corresponde resaltar el marco jurídico en el cual se dirime el presente caso.

X a). EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRENSA Y EXPRESIÓN

El derecho a la libertad de expresión ha sido consagrado por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Inveterada doctrina de nuestro Máximo Tribunal ha calificado como función primordial a la que cumple el periodismo en toda sociedad moderna, lo que supone que ha de actuar con la más amplia libertad (CSJN, A. 163. XXIII, “A. M. E. y otros s/calumnias e injurias”, 07/04/1992, Fallos 315:632, entre muchos otros). Señaló también que entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal (CSJN, Fallos:248:291: 331: 162, 1530; 332:2559, entre otros)

Es que la libertad de expresión tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales (CSJN, Fallos 321:412) en razón de su centralidad para el mantenimiento de una república democrática (CSJN, Fallos 320:1272; entre muchos otros) y, por ello, para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo diseñado por nuestra Constitución (CSJN, Fallos 336:879; id. 3/10/2017, Fallos 340:1364)

La consolidada doctrina tutelar de la Corte del ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en materia de interés público, tanto en la doctrina “Campillay” (adoptada en Fallos 308:789 y desarrollada en numerosos precedentes posteriores) como la doctrina de la “real malicia” (adoptada por la Corte a partir de Fallos 310: 508 y reafirmada en diversos precedentes), constituyen estándares que brindan una protección intensa a la libertad de expresión y que resguardan un espacio amplio para el desarrollo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

un debate público robusto (CSJN, “M.E.H. c/ T. S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, 3/10/2017, Fallos 340:1364)

También se ha expedido al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, sosteniendo que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (CIDH, La colegiación obligatoria de periodistas -arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos-. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, No. 5, párr. 30; CNCiv, Sala G, “A. S. L. Y OTRO c/ E. P. SA s/Daños y Perjuicios; ídem esta Sala, 9/3/2021, Expte N° 63.633/2015 “Rawson, Franklin Justo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/ daños y perjuicios”)

Badeni ha señalado que “Es cierto que la libertad de prensa, al igual que las restantes libertades, no es absoluta en orden a las consecuencias que depara su ejercicio. Pero, cuando ella trasciende el mero interés individual y se manifiesta en una dimensión institucional o estratégica, el criterio para valorar la responsabilidad jurídica consecuente debe ser acorde con la función que le asigna el sistema político. No para otorgar un privilegio inadmisibles a quien ejerce esa libertad, sino para preservar la vigencia de la estructura democrática constitucional que permite el desenvolvimiento de sus contenidos axiológicos humanistas” (conf. Badeni, Gregorio “El debate público y la real malicia” E. D. 174-183).

Ahora bien, sin desconocer ese rol institucional, pretender que la libertad de prensa constituya una causa de justificación de todo tipo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

publicaciones, so pretexto del servicio de información pública, significa tanto como otorgarle a aquella un *bill* de indemnidad (CNCiv, Sala K, 22/03/06 L.45544, “B,L c/A TV SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS”), de allí que puedan priorizarse otros derechos de la persona contra actos, expresiones o imágenes éticamente degradantes que hayan sido publicados y que afecten su dignidad.

El caso de autos se centra en el presunto ejercicio abusivo de la potestad de informar, por exceder el medio periodístico los límites externos que el ordenamiento jurídico prevé con el fin de que la actuación en cada situación en concreto de este derecho, como de todos los demás derechos normativamente consagrados resulte razonable (conf. art. 14 de la Constitución Nacional, art. 10 del Código Civil y Comercial vigente).

La cuestión radica, entonces, en la existencia de vulneración a los derechos personalísimos, reparando especialmente en la tensión existente entre el derecho a la información, que tienen los medios o comunicadores sociales de informar y buscar información como el de toda persona a expresar sus ideas y a informarse, y el derecho que tienen las personas a protegerse contra los abusos que provienen de los medios de comunicación o de un particular. En efecto, la cuestión a dilucidar no es otra que la contraposición entre la libertad de expresión como premisa jurídica angular del Estado constitucional de derecho, frente al derecho a la imagen, a la intimidad y/o a la honra y reputación consagrados en art. 19 de la Constitución Nacional, art. V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 11 del Pacto de San José de Costa Rica.

En definitiva, se trata de examinar si la publicación efectuada vulnera el derecho a la honra y reputación, intimidad y/o a la imagen y si la conducta asumida por la demandada es susceptible o no de reproche, al provocar - una afectación de los derechos personalísimos que responsabilice a las emplazadas a reparar las consecuencias disvaliosas que derivaron de su accionar.

X b) DERECHO A LA IMAGEN

El derecho a la imagen constituye una especie de los denominados derechos personalísimos, que, junto al honor y la intimidad, protegen las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

manifestaciones espirituales de la persona (ver sobre este aspecto Irene Hoof, La protección de la imagen, Revista de Derecho Privado y Comunitario, "Honor, imagen e intimidad", 2006, RubinzalCulzoni, T 2, pág.337 y sgtes)

El derecho a la imagen es el derecho que toda persona tiene para disponer de su apariencia autorizando o no la captación y difusión de la misma (conf. Ferreira Rubio, "El derecho a la intimidad. Análisis del art.1071bis. del código civil", ed.Universidad, pág.115; Gregorini Clusellas, E.L. "La violación del derecho a la propia imagen y su reparación" en LL 1996D136 y sgtes.; Santos Cifuentes, "Derechos personalísimos". Buenos Aires, Astrea, 1995, 2da.ed. actualizada, pág.502 y 509; fallos CSJN "Ponzetti de Balbín, I. E.c/ Editorial Atlántida S.A." del 11/12/1984).

A esta altura del desarrollo de la civilización nadie pone en duda la importancia fundamental que en nuestro sistema democrático tiene la libertad de prensa, incluidas aplicaciones digitales, que cuentan con la máxima tutela jurisdiccional; sin embargo, tal circunstancia, no impide que, frente a determinadas situaciones, deba responder por los daños causados.

En cuanto al derecho de imagen y conforme surge del Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “imagen”, proviene del latín *imāgo-ĭnis* y en su primera acepción se define como: “1. f. .Figura, representación, semejanza y apariencia de algo”.

La doctrina mayoritaria concibe al derecho a la imagen como aquel que protege de las agresiones a la integridad espiritual de la persona, con el objeto de impedir el avasallamiento de la manifestación externa o visible de la personalidad humana en cualquiera de sus formas (reproducción o captación de alguna parte del cuerpo, de la voz, de los gestos, utilizando para ello cualquier medio como fotografía, escultura, imitación, filmación, grabación, etc.) (Rivera Julio C-Crovi Luis Daniel, Derecho Civil-Parte General, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, pág 414; Borda, Guillermo A, Tratado de Derecho Civil-Parte General, La ley, Buenos Aires, 2008, T. I págs..324/5; Cifuentes, Santos, Derechos personalísimos, Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 513; Fissore, Diego M., “Los derechos de la personalidad espiritual en el CCCN”,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015-3, pág. 153; Hooft, Irene, “La protección de la imagen”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006-2, pág. 337/8; Gregorini Clusellas Eduardo L, “La violación del Derecho a la propia imagen y su reparación”, LL 1996-D-136; Cobas, Manuel O., “La divulgación de la imagen de una persona sin su consentimiento como presupuesto del hecho ilícito y el daño indemnizable”, DJ05/12/2012, 18; Cровi, Luis Daniel, “En resguardo de la imagen y de la ganancia perdida”, JA 2005-II-325; Bustamante Alsina, Jorge, "Responsabilidad civil por violación del derecho a preservar la propia imagen", ED 171-94; LLambías, J.J., Tratado de Derecho Civil- Parte General, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970, T I, pág. 254; Ghersi, Carlos A., “Derecho personalísimo a la imagen”, Derechos personalísimos, Thomson Reuters, 2015; Lanata, Alejandro, “El derecho a la imagen y los deportistas, SJA 2017/08/23; Laplacette, Carlos J, “Fotografías, retratos y libertad de expresión”, DJ 19/06/2013,3; Picasso, Sebastian, “Nuevas fronteras del derecho a la Imagen”, JA 2005-II-1251; Lovece, Graciela, “El derecho personalísimo a la propia imagen”, 18/2/ 2008, MJ-DOC-3360-AR | MJD3360; Márquez, José Fernando, “La doctrina de la real malicia y violación del derecho a la imagen”, LL 2012-B, 109; Gorosito Perez, Alejandro, “Exégesis del Derecho a la propia imagen”, <http://www.revistapersona.com.ar/Persona37/37Gorosito.htm>, entre muchos otros).

Este criterio que enaltece y protege el derecho a la imagen también es sustentado por el derecho comparado y así ha sido proclamado por el Tribunal Constitucional Español en su sentencia 14/2003 que expresa: “En su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen... se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad —informativa, comercial, científica, cultural, etc.— perseguida por quien la capta o difunde...El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana. Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual” (Tribunal Constitucional Español, Sala 2da., Sentencia 14/2003, de 30 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional. Recurso de Amparo núm. 4184/2000)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera, en este mismo sentido, que la imagen de la persona constituye uno de los principales atributos de su personalidad, ya que revela las características únicas de la persona y distingue a la persona de sus pares; el derecho a la protección de la propia imagen es, pues, uno de los componentes esenciales del desarrollo personal, presupone principalmente el derecho del individuo a controlar el uso de esa imagen, incluido el derecho a denegar su publicación (TEDH, “Von Hannover v. Germany”, Grand Chamber Judgment, 07/02/2012, “Right to the Protection of one’s Image”, Press Unit, http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Own_image_ENG.pdf).

La Corte de Apelaciones de París, sostiene asimismo que “toda persona tiene sobre su imagen y sobre la utilización que de ella sea hace un derecho absoluto que le permite oponerse a su reproducción y a su difusión sin su autorización expresa, sea cual fuere el soporte utilizado” (Cour d’Appel de París, “H. E. c. L.V.”, 10/2/99, 14è chambre, section À RO NI - 1998116424 - 7ème page)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Dentro de este reconocimiento incuestionable que se efectúa del derecho a la imagen, tanto en el ámbito nacional como internacional, Lovece precisa el alcance de este derecho, deslindando entre el aspecto subjetivo y el objetivo: “La propia imagen trasciende el plano de la subjetividad del reconocimiento de uno mismo, en tanto se erige como carta de presentación en función de las distintas relaciones sociales, familiares, profesionales, etc. Esa proyección de la imagen en la sociedad se objetiviza posibilitando la “construcción del otro” y la “percepción del otro” sobre nosotros mismos en un juego dialéctico de externalización, objetivación e internalización. La imagen es un valor simbólico de significación en el campo social tanto público como privado, contribuye a las relaciones de reconocimiento entre los miembros de la comunidad, y como emanación de la personalidad humana es merecedora de una adecuada tutela jurídica” (Lovece, Graciela, “El derecho personalísimo a la propia imagen”, 18/2/ 2008, MJ-DOC-3360-AR | MJD3360).

El derecho a la imagen, entonces, es emanación de un derecho personalísimo, cuya tutela como el derecho al honor o la intimidad, es autónoma y forma parte con aquéllos de una categoría amplia: el derecho a la integridad espiritual. La imagen o apariencia de una persona es protegida en forma autónoma, aun cuando también puede o no ella ser sustento de un ataque al honor o su intimidad (CNCiv, 03/12/2015, Expte. N° 114.298/2010 Sala H, “O, J. c/ M y C P SA C M G UTE; s/ Daños y Perjuicios” ídem esta sala EXPTE N° 18216/2015 “NESI, MARIANO GASTON c/ KAPOW SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS).

La protección del derecho a la propia imagen es independiente de la tutela al honor y a la intimidad. Toda persona tiene sobre ella un derecho exclusivo que se extiende a su utilización de modo de poder oponerse a su difusión sin su autorización (Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires,.”V, D F. c/ E P S.A. s/ Daños y perjuicios”, 29/11/2000, SAIJ: SUB0025559).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

La Constitución Nacional protege la esfera de la individualidad personal (art. 19) pues no solo ampara el respeto de las acciones realizadas en privado, sino también el reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea y uno de los aspectos centrales de la protección de dicho ámbito está constituido por la tutela del derecho a la imagen de la persona, cuya dimensión jurídica trasciende las fronteras del derecho de propiedad, dado que pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana (Disidencia parcial de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda)(CSJN, “G.,C.V. c/G.INC. s/Daños y perjuicios” 12/09/2017, Fallos: 340:1236)

El actual Código Civil y Comercial de la Nación regula el derecho a la imagen en el art. 53. Es claro que la prohibición de captación o difusión de la propia imagen no es absoluta, pues el propio el art. 53 del Código Civil y Comercial contiene las excepciones, al establecer que no es necesario el consentimiento para la difusión de la imagen o la voz cuando la persona participe en actos públicos; cuando exista un interés científico, cultural o educacional prioritario o cuando se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

Entiende Gregorini Clusellas que para que procedan las mentadas excepciones se exige que el propósito científico, cultural o educacional sea la finalidad principal de la difusión, o bien que -ante hechos o acontecimientos de interés general o actos públicos- exista claramente una relación directa entre la imagen de la persona y el hecho de interés, puesto que en este caso el valor social que se busca tutelar es el derecho de la comunidad a ser informada, sin perjuicio de que estas excepciones, deban ser interpretadas de manera restrictiva (cfr. Gregorini Clusellas, "La violación al derecho de la propia imagen y su reparación", LL 1996-D-136) dado que se encuentra en juego un derecho personalísimo (Cifuentes, "Los derechos personalísimos", p. 176/7, Ed. Lerner, Buenos Aires-Córdoba, 1974).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Como regla, el legislador ha prohibido la reproducción de la imagen en resguardo del correlativo derecho a ella, que sólo cede si se dan específicas circunstancias que tengan en mira un interés general que aconseje hacerlas prevalecer por sobre aquel derecho (Fallos: 311:1171, considerando 4º; 335:2090) El art. 55 del actual Código Civil y Comercial de la Nación expresamente establece: “El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable”.

Lovece sostiene que “El consentimiento prestado por el titular para que un tercero obtenga la imagen propia debe ser analizado restrictivamente y de acuerdo al caso concreto; ya que dicho consentimiento puede o no abarcar la difusión con fines comerciales y de serlo tampoco debe entenderse que el mismo lo sea de manera ilimitada” (Lovece Graciela, “El derecho personalísimo a la propia imagen”, <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar/2008/02/el-derecho-personalissimo-la-propia.html>)

Entonces, el consentimiento otorgado en los términos de los arts. 53 y 55 del Código Civil y Comercial debe ser interpretado restrictivamente, pues el titular de la imagen puede autorizar la captación, difusión o publicación de su imagen; pero ese consentimiento otorgado está estrictamente limitado a la finalidad y/o circunstancias en la que se presta; no puede inferirse con el consentimiento prestado ni la renuncia del derecho a la imagen ni la utilización o reutilización de la imagen para fines distintos (Bustamante Alsina, Jorge, “Responsabilidad civil por violación del derecho a preservar la propia imagen”; ED 171-94; Rivera, Julio César, "Hacia una protección absoluta de la imagen personal. Comentarios sobre la jurisprudencia nacional y francesa" en Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Año 1, 1988, n°1, pág. 36; Santos Cifuentes, Derechos personalísimos, Buenos Aires, Astrea, Buenos Aires, 1995, págs.502 y ss;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Santos Cifuentes, Derechos personalísimos, Buenos Aires, Astrea, Buenos Aires, 1995, págs.502 y ss; entre muchos otros)

Como regla, sólo el consentimiento del interesado autoriza a disponer de su imagen. Zavala de Gonzalez destaca que: "El consentimiento no es verdaderamente una excepción a la libre utilización de la imagen sino, antes bien, una exigencia como principio. Principio que, a su vez, tiene ceñidas salvedades, desde que la mediación de consentimiento no autoriza cualquier publicación" (Zavala de González, M., "Resarcimiento de daños", Tº 2 d, p. 179; CNCiv, Sala K, 16/3/2021, " D. L. F., R. F. c/ ARTEAR S.A. s/ daños y perjuicios" Cita: MJ-JU-M-131461-AR | MJJ131461 | MJJ131461) La omisión o desviación del consentimiento importa un ataque al derecho a la imagen, que como derecho autónomo e independizado del derecho al honor y a la intimidad, surge palmario de su reglamentación en el art. 53 del Código Civil y Comercial. Es decir que, aunque se considere que no ha causado ningún gravamen a la privacidad del afectado, la simple exhibición no consentida de la imagen afecta el derecho que se intenta proteger por medio de la norma legal en examen y genera, por sí sola, un daño representado por el disgusto de ver avasallada la propia personalidad. Ello, sin perjuicio de que en ciertos casos la obtención o la difusión de la imagen, sin conformidad del interesado, pueda importar al mismo tiempo una ofensa a su honor o intimidad (CNCiv, Sala E, 623.934.- "A. S. C/ T. S.A. C5N S/ daños y perjuicios", L 623934, 26/9/2013).

Así se ha sostenido que "Dada la entidad y jerarquía del derecho en cuestión, la existencia y configuración de la autorización o el consentimiento para la publicación de la imagen debe ser analizado con suma estrictez, por lo que, ante el desconocimiento formulado por el actor, incumbía a las demandadas demostrar que aquel lo hubo conferido a los fines específicos de que se trata" (CNCiv, Sala D, "M., D.A. c/ TELECOM PERSONAL S.A. y otros s/ daños y perjuicios". Expte. N° 38.635/2007, 24/06/2014)

La existencia del consentimiento en el supuesto de haberse prestado, debe ser analizada con el rigor propio de cada una de las distintas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

circunstancias de persona, modo, lugar y destino en relación con la voluntad del sujeto cuya imagen va a ser difundida.

Es que, a los efectos de eximir de responsabilidad al medio periodístico no basta con acreditar que una persona expresó su voluntad de ser fotografiada, sino que es necesario que exista una razonable relación entre el consentimiento prestado, la imagen publicada y el medio por el que se realiza la difusión (CNCiv, esta Sala, “P. J. L. c. P. de C. C. S.A. y otros”, 21/10/2008, ED 231,76, DFyP 2009 (octubre), 295 con nota de Graciela Medina, AR/JUR/20583/2008)

Ni el art. 53 ni el art. 55 prevén una forma determinada para dar el consentimiento. Sólo establece la segunda norma citada que no se presume, por lo que, en su caso, debe ser otorgado en términos claros, inequívocos y específicos, dada la entidad del objeto del acto jurídico que implica.

Entonces, al no presumirse el consentimiento quien su existencia del consentimiento debe probarlo de modo fehaciente, por ser el más interesado en sostener la licitud de la utilización de la imagen, para evitar las reclamaciones del titular de la imagen y su interpretación ha de ser estricta (CNCiv, Sala G, “S.J. c/Arte Gráfico Editorial Argentinos SA y otro”, La Ley Online AR/JUR/2007; id. Sala L, “S. S. M. c/R, J. R. y otros s/Daños y perjuicios”, 30/09/2008, Rubinzal Online RC J 1335/09, entre otros)

Este último recaudo no ha sido probado en autos y como expresamente lo establece el art. 55 del Código Civil y Comercial, el consentimiento no puede presumirse- debe ser analizado rigurosa y restrictivamente en relación con la voluntad del sujeto cuya imagen fue difundida. El carácter expreso y específico del consentimiento a la difusión de la imagen hace muy restringida o casi mínima la posibilidad de una autorización implícita.

En síntesis, se requiere el consentimiento respecto a la imagen publicada, en la oportunidad y el contexto de su publicación, en general la forma de la misma, e inclusive respecto del medio empleado para efectuar la publicación o difusión. Consecuentemente, una autorización anterior no necesariamente comprende una difusión posterior, o que la que se haga para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

un destino autorice otro distinto (Gregorini Clusellas, Eduardo L., “La violación del derecho a la propia imagen y su reparación”, L. L. 1996-D, 136).

Las demandadas no han logrado probar cabalmente en autos el consentimiento de la actora para la publicación de su imagen en los términos del art. 55.

En este estado, queda por examinar si en el caso y de acuerdo a la enumeración del art. 53, se ha configurado alguna de las excepciones para la publicación de la imagen sin consentimiento de su titular, allí previstas.

IX c) EXCEPCIONES AL CONSENTIMIENTO

El art. 53 del Código Civil y Comercial, profundizó la protección del derecho a la imagen, al regular las excepciones con mayor estrictez. Dispone en este sentido que para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto que: “a) que la persona participe en actos públicos; b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general”.

Respecto a la primera excepción, se ha considerado que la sola circunstancia de que una fotografía haya sido tomada en público no la convierte en lícita, ni autoriza su difusión de manera irrestricta, pues debe tenerse en cuenta la finalidad y el marco de captación para establecer los límites (CNCiv, Sala A, “F., L. É. c/Asociación Mutual de Conductores de Automotores s/daños y perjuicios”, 10/04/2013, RCyS 2013-X,104, AR/JUR/15410/2013)

En el mismo sentido, se ha señalado que para que procedan las excepciones, hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público, debe existir una relación directa entre la imagen de la persona y el hecho de interés público, puesto que en este caso el valor social que se busca tutelar es el derecho de la comunidad a ser informada, “dado que para que no se requiera el consentimiento del titular del derecho, la captación de la imagen debe estar referida a facetas vitales que la persona despliega





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

como integrante de la sociedad y a las cuales puede conectarse un razonable interés informativo de relieve comunitario”, no cualquier hecho desarrollado en público convierte en lícita la reproducción de una imagen debiendo tenerse en cuenta también la finalidad y marco de la toma para establecer los límites (CNCiv, Sala B, “A. P. E. c/Elementa S.R.L s/daños y perjuicios”, 23/06/2014, MJ-JU-M-87175-AR | MJJ87175 | MJJ87175)

En cuanto al interés científico, cultural o educacional prioritario, que consiste en exponer con finalidades específicas la imagen de una persona para fines superiores como actividad académica, artística, pedagógica, etc.; tampoco se puede considerar configurada pues el mismo inciso b) del mentado art. 53 que la contempla, establece su procedencia “siempre que se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario”

Tampoco puede tenerse por configurada la tercera excepción referida al ejercicio regular del derecho de informar.

La existencia del interés público implica un límite al derecho a la privacidad y a la imagen. Puede decirse además que dicho interés es aquel que concierne a cuestiones que trascienden el marco natural de la causa, los intereses de las partes y compromete o afecta a la comunidad toda (C.S.J.N., Fallos: 336:1324).

Badeni define con claridad la vinculación de los hechos invocados como eximitorios para que se configure la excepción, señalando que debe haber relación directa entre la imagen de la persona, los hechos de interés público y el derecho de la comunidad a ser informada, considerando que la obtención de la imagen en un lugar público es lícita si se la emplea para ilustrar una nota de interés público, o una nota en la cual se describen hechos desarrollados en público, sin tergiversar las circunstancias que determinaron el registro de la imagen, no resultando necesario en tales supuestos el consentimiento de la persona fotografiada o filmada (Badeni, Gregorio, Tratado de la Libertad de prensa, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 785).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Cabe hacer una diferencia entre el “interés público” (visión normativa sobre qué debe ser relevante para el debate público) y el “interés del público” (conf. Giuliano Sergio y Guidi Sebastian, “Las medidas preventivas frente a la libertad de expresión”, Revista de Derecho de daños, Prevención del daño, ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, pág. 495), que muchas veces se entrega al morbo o a la mera curiosidad, en algunos casos construida por circunstancias efímeras pero no por ello menos resonantes, con clara afectación a los derechos de las personas involucradas.

La primacía del interés general se decide desde una perspectiva objetiva, por los valores que implica para la comunidad, y no porque, simplemente, sea fruto de la curiosidad del público. Por ello, se exige la mediación de un sano interés público” (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, T 2 d, págs. 186/187; Mosset Iturraspe, Jorge, “Daño a los Derechos de la personalidad, JA, 1971-346)

Así se ha sostenido que toda transgresión al honor, la intimidad e imagen de una persona por los medios masivos de comunicación debe ser reputada como antijurídica, salvo que medie causa de justificación. En rigor, sólo cuando en el caso concreto exista un interés público prevaleciente, podrá considerarse justificada la intromisión por los medios de prensa y regular, en consecuencia, el derecho a informar. Pero la carga de la prueba de dicha circunstancia debe pesar, primordialmente, sobre el medio, dado el carácter excepcional que debe asumir este tipo de intrusiones (Conf. CNCiv Sala B, 9/3/2022 Expte N° 31.783/2017 “R., T. c/ Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión y otros s/ daños y perjuicios”), extremo que no se verificó en autos.

En el caso, la publicación de la imagen de la actora, atribuyéndole una actividad que le es ajena en la nota periodística -motivo del presente litigio- sin adoptar precaución alguna, es merecedora de reproche. La circunstancia de que su imagen hubiera estado en las redes no exime a las demandadas de adoptar los recaudos legales pertinentes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Desde ya que no se advierten ciertamente razones en las argumentaciones de las accionadas que permitan considerar que la publicación de la fotografía de la actora responda a las necesidades de un “interés público” que justifique la publicación de la manera en que fue realizada.

La divulgación de la imagen de la actora, se trata a mi criterio de una intromisión arbitraria en los derechos de la personalidad, que excede el ejercicio regular del derecho de informar (art 53 inc. c del CCyCN)

Conforme lo expuesto, la reproducción de la imagen de la actora sin autorización, y no dándose los supuestos de excepción previstos en el 53 del Código Civil y Comercial, importó, sin duda, una violación ilegítima al derecho a la imagen que tiene base en el artículo 19 de la Constitución Nacional, arts. 52 y 53 del CCyC), que genera el deber de responder (CNCiv. Sala E, ED. 94-582).

Si hay algo que le pertenece al sujeto como atributo de la personalidad es la propia imagen, el cuerpo y la identidad, que no están disponibles a capricho o voluntad de nadie. Por tanto, la turbación de un derecho personalísimo da derecho a obtener una indemnización por el daño sufrido (cfr. CNCiv., sala I, L. 85.024, del 09/12/1994). El daño surge del hecho mismo de la acción antijurídica —la utilización arbitraria de la imagen— que no requiere más prueba que la comprobación respectiva (cfr. Hooft, Irene, "La protección de la imagen", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2006-2, p. 33, CNCiv. sala F, L. 85.459, del 09/12/1999; ídem, sala C, "Grondona, Carlos D c. Radio Victoria SA", del 06/05/1982, en El Derecho, T. 99, p. 715), pues el daño radica en la utilización no consentida, como ocurre en la especie

El derecho de libertad de expresión y de prensa puede generar responsabilidades a raíz de los abusos producidos en su ejercicio, ya que a igual jerarquía acceden los derechos personalísimos reconocidos en las normas constitucionales, como la imagen, la honra y reputación, la intimidad o la identidad, imponiéndose su armonización, cuando entran en conflicto. El carácter agravante del uso de la imagen de una persona, sin su consentimiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

deriva en la afección a la dignidad, faltándose a los deberes que impone una conducta prudente y diligente, violándose el principio legal del "alterum non laedere" (Conf CNCiv esta Sala ,10/6/2019, Expte. N° 60235/2017 "V, R A c/THX Medios S.A. s/ daños y perjuicios")

La preeminencia que la Constitución otorga a la libertad de prensa está signada por la necesidad de la existencia de una conducta diligente. Sin embargo, a la luz de los hechos de autos, entiendo que los demandados han difundido la imagen de la accionante en un contexto erróneo, sin su consentimiento, constituyendo ello una intromisión ilegítima, por lo que considero que cabe atribuirles responsabilidad por el daño inferido a la actora y deben responder por la reparación que consagran los arts. 52 y 1770 del Código. Civil y Comercial de la Nación.

IX d) HONRA Y REPUTACION

EL derecho al honor también cuenta con un importante soporte constitucional. El art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expresa que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar, y el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. El art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos manifiesta que toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, y el art. 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño dice que ningún niño será objeto de ataques ilegales a su honra y a su Reputación.

.En el sistema civil, el Código Civil y Comercial regula la prevención y reparación de la afectación al honor (ver arts. 52, 1771, CCCN) .El honor se revela como autoestima o respeto de la propia dignidad (honra) y en el prestigio, fama o consideración que otros tienen sobre los merecimientos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

alguien (reputación) (Zavala de González, “Tratado de daños a las personas. Daños a la dignidad”, Astrea, 2011, pág.223).

El honor constituye la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma.

Orgaz señalaba que el ser humano requiere para el desenvolvimiento de su vida personal, en su dimensión espiritual, de un ambiente de respeto por el honor, de dignidad, que si es menoscabado hacer nacer el derecho y la acción para restituir ese respeto (CNCiv., Sala H, expte. n°79.585/2019, “B. C., L. M. R.M. c/ S. K., A. s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 19-XI-2024 y sus cita Idem Sala K 28/4/2025 “B., L. O. C/ F., A. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte n°33.424/20)

El ataque a la dignidad por el daño a la honra y reputación puede presentarse por dos situaciones que dan lugar a la reparación: 1) que exista voluntad y conciencia de efectuar una imputación falsa, en cuyo caso se está en presencia del delito civil de calumnias e injurias o 2) que no exista ese dolo o malicia, en cuyo caso la acción resarcitoria está asegurada por la vía del art. 1716, 1724 y 1725 del Código Civil y Comercial. En tanto los arts. 1770 y 1771 del Código Civil se refieren a mortificaciones injuriosas o denuncias o acusaciones calumniosas de cualquier especie no hay razón para entenderla limitada a las especies penales que tipifica el código represivo.

Ha dicho nuestro Máximo Tribunal que en las sociedades contemporáneas el carácter masivo de los medios de comunicación potencia, sin dudas, la trascendencia de la libertad de expresión y el rol que cumple para el ejercicio del autogobierno colectivo pero también implica mucha mayor aptitud para causar daños, especialmente al honor y a la intimidad de terceros. En un estado democrático y constitucional comprometido con respetar el bienestar individual de sus ciudadanos, la importancia de la libertad de expresión hace necesario que se reconozca el máximo de libertad expresiva a todos, siempre que ello —dada su aptitud dañosa— sea compatible con la protección a los derechos que pueden ser afectados por su ejercicio (CSJN, “Martín Edgardo Héctor c/ Telearte S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, Fecha:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

3 de octubre de 2017, Colección: Fallos Cita: MJ-JU-M-111414-AR|CSJN T 340 y P 1364|MJJ111)

Entiendo que en el caso, al haber sido acompañada la nota periodística de una falsa imputación respecto de la actividad desarrollada por la actora (en el caso “actriz porno”) pueda resultar injuriosa o agravante respecto su honor y resultar lesionado tal derecho, pero no porque la actividad atribuida sea de por sí, peyorativa ni ofensiva en sí misma, sino por el contexto en que se introdujo el tema, se imputó en la nota ilustrada con la imagen de la actora desempeñar tal actividad junto a la propuesta de sexo a una persona que se encontraba en pareja, ello muy probablemente pudo configurar un sentimiento vergonzante en distintos ámbitos de su vida personal y laboral en el que se desempeña como licenciada en administración de comercio exterior.

La expresión e imagen que da cuenta la publicación en cuestión contiene inexactitudes que resultan ofensivas a la integridad y el honor de la actora, que -no siendo una figura pública- se vio involucrada en un suceso que le era ajeno.

En el caso la accionante no es una persona pública y por ende la doctrina judicial aplicable ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia que tratándose de ciudadanos comunes y no de figuras o funcionarios públicos de alguna notoriedad, la protección frente a los excesos en el ejercicio de la libertad de prensa debe ser mayor, de suerte que la responsabilidad de quienes incurren en ellos no se limita a supuestos en los que media malicia, sino que comprende aquellos en los que solo hay imprudencia, impericia o negligencia en la propalación de la noticia agravante (CSJN, Fallos: 310:508 319:3428)

El proceder de las accionadas constituyó un ejercicio imprudente y desaprensivo de su derecho a informar, por lo deberá responder por el perjuicio causado.

XI. DAÑO RESACRCIBLE CONSECUENCIAS NO PATRIMONIALES.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

La sentencia admitió por daño moral la suma de \$5.000.000, lo que motivó el agravio de las demandadas.

En torno al “daño moral”, actualmente denominado consecuencias no patrimoniales -contempladas en el art. 1741 del Código Civil y Comercial- son las que se producen cuando existe una consecuencia lesiva de naturaleza espiritual.

Desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el Derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33)

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

La procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales.

Asimismo, el art. 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (.). El dinero es un medio de obtener





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

satisfacción goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós; CNCiv, Sala A 17/7/2014 “*. R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios*” del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita: MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578).

La difusión pública de la imagen de una persona en violación a las normas que reglan la actividad, citadas en los considerandos anteriores, causando además gravamen a la honra y reputación de la afectada, por sí sola genera un daño representado por el disgusto de ver avasallada la propia personalidad (conf. CNCiv., Sala C, “Grondona, Carlos D. c. Radio Victoria S.A.”, del 6/5/1982, E.D. 99-715; id. Sala E, L. 199.477, del 4/10/1996; id. Sala F, L. 85.459, del 9/12/1999, cit en Sala G, diciembre 12-2007, “P.D.S., J. c. Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otro”, La Ley Online”).

En casos como el presente donde el daño es consecuencia necesaria de la violación de uno de los derechos inherentes a la personalidad de la Sra. M como lo es el relativo a la propia imagen, la sola demostración de dicha transgresión será en sí misma prueba de la existencia del daño, que consiste en el disgusto propio de sentir agredida dicha personalidad (cfr. "S., B. c. Arte Radiotelevisivo Argentino SA Canal 13- y otro s/ daños y perjuicios" del 04/06/2014, publ, en L. L. on line, TR L. L. AR/JUR/29203/2014; idem R., T. c. Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión y otros s/ daños y perjuicios, TR L. L. AR/JUR/18740/2022, fecha 09/03/2022).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Su procedencia no requiere más prueba que la del hecho principal, habida cuenta que se trata de un daño "*in re ipsa*" (cf. Llambías, Jorge J., Código Civil Anotado, t. II-B, p.329; Conf. CNCiv, 4/6/2015 Sala H "Fabrykant Silvio c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/ daños y perjuicios")

En el supuesto en estudio no cabe ninguna duda de la angustia e impotencia que debió haber experimentado la pretensora, al comprobar que su fotografía aparecía publicada, sin su consentimiento, y en un contexto donde se le atribuía una actividad habitual ofreciendo sexo a una persona que tenía pareja y que desconocía, en el portal digital y redes sociales de las demandadas circunstancias que por sí mismas tornan procedente el reclamo formulado en autos.

Por ello, ponderando las circunstancias fácticas que rodearon la cuestión sometida a juzgamiento, las afecciones de orden espiritual que muy probablemente debió padecer la reclamante, sin perjuicio de señalar, la prudencia y cautela que deben tomarse en estos casos como el límite del agravio es que propongo al Acuerdo confirmar la suma fijada en el decisorio de grado. (art 165 del CPCC)

XI. TASA DE INTERES

La sentencia de grado dispuso que, tratándose la suma de condena determinada a valores actuales, corresponderá que desde el 7 de abril del 2022 –momento de la certificación por escribana de la existencia de la publicación, fecha cierta- hasta su efectivo pago, ella sea incrementada a la tasa pura del 8% anual. Ello motivo únicamente el agravio de las demandas quienes peticionan la morigeración de la tasa pura establecida por considerar que no debería superar el 3% anual.

Cabe recordar que la indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir.

Se trata entonces de una estimación "actual" que el juez de grado ha tenido en cuenta para sopesar la variación patrimonial de la prestación debida,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

considerando para ello que estamos ante una indemnización de daños que, lejos de resultar una obligación “dineraria” en la que se adeuda un quantum y resulta insensible a la variación del poder adquisitivo, importa una verdadera obligación “de valor” en la que se debe un quid y, por tanto, sí admite o reconoce las alteraciones sufridas por el poder adquisitivo (Casiello, Juan, Méndez Sierra, Eduardo, “Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual”, LL 28/08/03, pág. 1).

Sabido es que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

Ahora bien conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (conf. CNCiv., Esta Sala expte. N° 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”, del 10/8/2010).

En consecuencia, deberá aplicarse la referida tasa activa en los casos en que la misma no genera o configura un “enriquecimiento indebido” único supuesto fáctico que justificaría apartarse del principio general.

Partiendo de tales extremos, atendiendo los valores aplicados en el caso, la indicada tasa debe regir a partir del pronunciamiento recurrido -fecha en que quedó cristalizada la deuda dineraria- ya que amén la postura que este





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Tribunal venía sosteniendo y en sintonía con el temperamento de la CSJN en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios” del 15/10/2024 -cuyos fundamentos, vale aclarar, coinciden con el criterio aplicado-, lo determinante es la cuantía a la que se arriba ya que este componente -tasa de interés- es un factor que igualmente se considera en la evaluación de las partidas para obtener un resultado global de la indemnización. (Conf. CNCiv esta Sala, 6/2/2025 Expte: N°34.300/2021 - “Serratto, Sebastián Eduardo c/Lopetegui Correa, Leandro Martín s/daños y perjuicios”; Ídem Expte N° 54231/2017 del 17-3/2025, “Cáceres Jonatan Alejandro c/ Garralda Abel Armando s/daños y perjuicios” entre otros.

Sin perjuicio del criterio sostenido por este Tribunal, en el caso de autos propiciaré al Acuerdo confirmar lo resuelto en la instancia de grado atento el límite del agravio incoado.

XII. COSTAS

Respecto de su imposición, el Código Procesal ha adoptado en su art. 68, el principio objetivo de la derrota, que no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, sino que simplemente tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos que su conducta lo obligó a realizar.-

El fundamento de la condena en costas radica en la justicia de resarcir los gastos de quien ha debido servirse del proceso para el reconocimiento de su derecho.

Al decir de Chiovenda, la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, naciendo su imposición del deber del juez de condenar al derrotado (conf. Fenochietto Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 1, pág. 280 y ss.).

La preservación de la integridad del resarcimiento o, en términos generales, del derecho reconocido en la sentencia, justifica que sea el vencido quien cargue con las costas derivadas del litigio, pues, de lo contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en definitiva, en una disminución del derecho judicialmente declarado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Así, se ha sostenido que si el actor estuvo forzado a formular la demanda, un progreso parcial no implica restar relevancia a la necesidad de litigar, por lo que las costas deben imponerse a los demandados, ni las circunstancias de que la sentencia no haga lugar en todo a la demandada, implica la liberación de costas al vencido (conf. A.M. Morello, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...”, Editorial Abeledo Perrot, pag.61 y 113). A esto se aduna, que las sumas indemnizatorias concedidas tienen como finalidad producir el equilibrio patrimonial de las víctimas, objetivo que no se alcanzaría si se vieran disminuidas por las costas. Se protege, de este modo, el principio de reparación plena (CNCiv. Sala M, 16/7/2021 Expte N°38546/1999 “Esquivel Zunilda y otros c/ Vía Bariloche SRL y otros s/ daños y perjuicios”)

Por las consideraciones expuestas y a la luz del principio de reparación integral y plena contemplado en el art. 1740 del Código Civil y Comercial que gobierna la materia, es que propongo al Acuerdo rechazar la queja planteada al respecto, confirmando lo resuelto en la instancia de grado.

XIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones efectuadas a lo largo del presente voto propongo al Acuerdo:

I. Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y ha sido objeto de apelación y agravios., con imposición de las costas de alzada a las accionadas en virtud del principio objetivo de la derrota y del principio de reparación integral y plena (art 68 del CPCC y 1740 del CC).

El Sr. Juez de Cámara Dr. MAXIMILIANO L. CAIA y la Sra. Jueza de Cámara Dra. BEATRIZ A. VERÓN adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó el acto, firmando la Señora y el Señor Vocal en los términos de las Acordadas 12/20 y 31/20

Buenos Aires, de Mayo de 2026.

Y VISTOS:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el Tribunal RESUELVE:

I. Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y ha sido objeto de apelación y agravios, con imposición de las costas de alzada a las accionadas en virtud del principio objetivo de la derrota y del principio de reparación integral y plena (art 68 del CPCC y 1740 del CC).

II.. En cuanto a las tareas desarrolladas en la Alzada conforme la aplicación de la nueva normativa arancelaria (art 30 de la ley 274239) se regulan los honorarios de los Dres Manuel José Barral y Elda Patricia Dubor en 4.98 UMA equivalente a la suma de (\$ 476217,48) para cada uno de ellos y los de la Dra. María Rosario Burlando en 5,54 UMA equivalente a la suma de pesos (\$529.768,04).

III Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y, oportunamente, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

